



Resolución Directoral

RD-00667-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de marzo de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001034-2020, que contiene: el INFORME N° 00781-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00033-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha N° 6 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **13/08/2020**, durante el operativo conjunto¹ realizado con el apoyo del personal de la Dirección Regional de la Producción – Tumbes y la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduanas de Tumbes, en las instalaciones de Complex del Perú S.A.C. ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, región Tumbes, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron la cámara isotérmica de placa ecuatoriana **AGD-0563** en cuyo interior se almacenaba el recurso hidrobiológico chiri, en una cantidad de 10,000 kg de acuerdo a lo detallado en la guía de remisión remitente 001 N° 009924 emitida por **COPROIMPEX S.A.C.** (en adelante, **la administrada**); por lo que procedieron a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico chiri según las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo mediante Parte de Muestreo N° 24-PMO-000306 una incidencia de 38.90% de ejemplares juveniles, excediendo en 18.90% la tolerancia máxima permitida del 20% para el recurso chiri establecida en la Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE; hechos por los cuales de procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001452**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico chiri en una cantidad de 1,890 kg (95 cajas), el mismo que, al encontrarse en estado apto para consumo humano directo, fue donado a la Municipalidad Provincial de Zarumilla, según consta en el Acta de Donación N° 24-ACTG-002513, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 2822-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 04/12/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 72) del Art. 134° de la RLGP³: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”.

Cabe señalar que la administrada no presentó descargos en la etapa instructiva del presente procedimiento.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0049-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 19/01/2024, N° 0778-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 0782-2024-PRODUCE/DS-PA,

¹ Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-002575.

² Mediante Acta de Decomiso N° 24 – ACTG 002574.

³ Numeral modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.



ambas notificadas el 19/02/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00781-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que **la administrada** no han presentado sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando consecuentemente la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente la infracción que se le imputa a la administrada consiste en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Antes de continuar con el análisis respectivo, de debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Al respecto, en Disposiciones Generales del numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose lo siguiente:

“5.1. Durante la Inspección efectuada a los vehículos que transportan recursos hidrobiológicos, sus descartes, residuos y selección, se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica, tomando en cuenta la metodología del muestreo y verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos; (...).”

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE, publicado el 09/12/2007, indica lo siguiente: Establecer, como un enfoque precautorio la talla mínima de captura del recurso **chiri, palometa, pampanito o cometrapo *Peprilus medius* en veintitrés centímetros (23 cm)** de longitud total, con una tolerancia máxima de 20% en número de ejemplares y **prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida** (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE, se dispone: “Incluir en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el recurso chiri, palometa, pampanito o cometrapo, conforme al siguiente detalle:





Resolución Directoral

RD-00667-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de marzo de 2024

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Chiri, Palometa, Pampanito o Cometrapo	<i>Peprilus medius</i>	23 cm	Total	20

Adicionalmente, el artículo 3° del referido dispositivo estableció: “**prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida**”, en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico chiri (*Peprilus medius*) es de 23 cm, estableciéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte, almacenaje**, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: “**La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio**”.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., que tratándose de centros de comercialización, lugares de almacenamiento y **vehículos de transporte que no se encuentren en planta**, el inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: “El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a **120 ejemplares**(...)”.



El artículo 47° del RFSAPA, establece que: **"El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"**.

Asimismo, el numeral 48.1) del artículo 48° del mismo cuerpo normativo establece que: **"En el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación"**.

Ahora bien, como ya se mencionó, se le ha imputado a la administrada la presunta comisión de la infracción **tipificada en el numeral 72) del artículo 134° de la RLGP**; toda vez que habrían almacenado con fines de transporte la cámara isotérmica de placa AGD0563 el recurso hidrobiológico chiri en tallas menores a las establecidas. En ese sentido, el tipo infractor describe como conducta infractora: **"(...) transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o pesos menores a las establecidas"**. Al respecto, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada realicen la actividad de transporte y/o almacenamiento de recursos hidrobiológicos, y que el recurso almacenado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

En ese sentido, el Acta de Fiscalización que obra en el expediente ha dejado constancia que la administrada almacenaban al interior de su cámara isotérmica de placa AGD0563 el recurso hidrobiológico chiri (*Peprilus medius*) en estado fresco en una cantidad de 10,00 kg de acuerdo a lo señalado en el Acta antes descrita y, con el Parte de Muestreo N° 24-PMO-000306 se obtuvo una moda de 23 cm y 38.90% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 198 ejemplares muestreados, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (20%) establecida en la Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a 18.90% (1,890 kg); así, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se advierte que la administrada, como propietaria del recurso hidrobiológico chiri hallado en la cámara isotérmica de placa AGD0563, almacenó en su interior el recurso hidrobiológico chiri en tallas inferiores a la establecida; en ese sentido se verifica que la administrada realizó la actividad de almacenamiento con fines de transporte del recurso hidrobiológico chiri, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que el recurso chiri, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando a **la administrada** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizadas por los

⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00667-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de marzo de 2024

inspectores debidamente acreditados, que el día 13/08/2020 la administrada almacenó en la cámara isotérmica de placa AGD0563, con fines de transporte, el recurso hidrobiológico chiri en tallas menores a las establecidas.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁵.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

⁵ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012; p. 392.



En ese contexto, se advierte que la administrada al **almacenar con fines de transporte el recurso hidrobiológico chiri en tallas menores a la mínima establecida en su vehículo isotérmico**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de vender especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido la administrada se encuentra contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico comercializado en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁷	0.28
		Factor del recurso: ⁸	0.66
		Q: ⁹	1.890 t
		P: ¹⁰	0.50
		F: ¹¹	-30%
M = 0.28*0.66*1.890 t/0.50 *(1-0.3)		MULTA = 0.489 UIT	

⁶ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁷ El factor de la actividad desarrollada (transporte) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El factor del recurso chiri es 0.66 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁹ La cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde al exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico chiri (1.890 t)

¹⁰ La variable de probabilidad de detección (P) para el transporte es 0.50.

¹¹ En el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00667-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 06 de marzo de 2024

DECOMISO	1.890 t
-----------------	----------------

Asimismo, se debe **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico chiri, al haberse decomisado *in situ* el 13/08/2020 conforme lo señalado en el Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002574.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el DL N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **COPROIMPEX S.A.C.** con **RUC N° 20409318135**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber almacenado con fines de transporte el recurso hidrobiológico chiri en tallas menores a las establecidas, el día 13/08/2020, con:

MULTA : **0.489 UIT (CUATROCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico chiri (**1.890 t**)

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico chiri, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, por los motivos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR a **COPROIMPEX S.A.C.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente resolución a quien corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA

